

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZÁVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

B. PLANAS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

TRINO BAPTISTA.

11126

Acuerdo de 9 de junio de 1911 por el cual se ordena reimprimir la Ley de Abogados y Procuradores.

EL CONGRESO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Considerando:

que la Ley de Abogados y Procuradores, sancionada últimamente, fué publicada en la *Gaceta Oficial* número 11.042, con un error notable, consistente en que el párrafo que se le agregó como excepción al artículo 31 del Proyecto, el cual quedó como artículo 30 de la Ley, por haber sido eliminado el 24, no salió en el lugar que le corresponde, sino después del artículo 29;

que el error está comprobado con el *Diario de Debates* de la Cámara de Diputados de 4 de junio de 1910, número 15; con el acta de la sesión de 14 de mayo, extendida en el libro correspondiente; y con la publicación de esta misma acta hecha tanto en el *Diario de Debates* número 15 mencionado, como en la *Gaceta Oficial*.

Acuerda:

La reimpresión de la Ley de Abogados y Procuradores, haciéndole la

siguiente rectificación: que al artículo 30 se le agregue el párrafo único que aparece como parte del 29 y dice así:

«Se exceptúan los Procuradores provistos de la certificación a que se refiere el párrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 1894»;

y que, en consecuencia, se suprima el mismo párrafo único del artículo 29.

Dado en el Palacio Federal Legislativo; en Caracas, a 9 de junio de 1911.—Año 102º de la Independencia y 53º de la Federación.

El Presidente,

V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.

El Vicepresidente,

FRANCISCO J. MACHADO.

Los Secretarios:

G. Terrero-Atienza,

Manuel Rodríguez A.

El Congreso de los Estados Unidos de Venezuela, decreta la siguiente

LEY DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Todo lo que se relacione con el ejercicio de la profesión de abogado o procurador, se regirá conforme a las prescripciones de la presente Ley.

Artículo 2º Ninguno puede comparecer por otro en juicio sin ser abogado en ejercicio o tener título de procurador, salvo las excepciones expresas contenidas en esta Ley y en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 3º Los Jueces no admitirán por ningún motivo ni pretexto, como representantes de las partes litigantes, a personas que según las disposiciones de esta Ley carezcan de las condiciones exigidas para ser apoderados judiciales.

Los magistrados que infringieren este precepto incurrirán por este solo hecho, en una multa de cien bolívars que en cada caso les impondrá su inmediato superior. En la misma pena incurrirá la persona que se



presente representando a otra sin tener capacidad legal para ejercer; sin menoscabo de la acción por daños y perjuicios a que pueda haber lugar.

Artículo 4º En ningún caso se obligará a las partes a constituir apoderados o a valerse de abogados cuando se presenten por sí; pero cuando alguien se presente por otro sin poder, en los casos en que la ley lo permite, podrá el Juez de la causa en los asuntos graves, a su juicio, imponerle que haga el nombramiento de un abogado que lo asista en los escritos de demanda en la contestación de ésta, en las incidencias y en su contestación en los asuntos de promoción de pruebas y en los informes; y si se negare a hacerlo lo nombrará el Juez, siempre que lo crea conveniente a la mejor administración de justicia.

Artículo 5º En los asuntos criminales cualquier ciudadano puede hacer la defensa del procesado; pero deberá estar asistido de abogado en el acto de los cargos, en el de promoción de pruebas y en informes.

§ único. Esta disposición comprende también a los procuradores titulares de presos que no sean abogados.

Artículo 6º Para ejercer la profesión de abogado o procurador se requiere necesariamente estar inscrito en un Colegio o Delegación de Abogados de la República.

Artículo 7º La profesión de abogado o de procurador no es una industria y por tanto su ejercicio no puede ser gravado con impuestos.

TITULO II

De la Abogacía

SECCION I

De los Abogados, sus deberes y derechos

Artículo 8º Son abogados de la República los que actualmente tienen título de tales, expedido de acuerdo con las leyes que han regido sobre la materia y los que en lo sucesivo lo reciban de la Corte Suprema del

Distrito Federal o de cualquiera de los Estados de la Unión, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 9º El que pretendiere obtener el título de abogado ocurrirá ante la Corte Suprema por escrito solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de edad.

2º De que es Doctor en Ciencias Políticas por una de las Universidades de la República.

3º De que ha hecho práctica de las materias del foro durante dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto, como Secretario o amanuense en alguno de los Tribunales ordinarios en que los Jueces sean abogados, desde el tercer año de estudio.

Artículo 10. Examinada la solicitud y comprobados los extremos exigidos, por el artículo anterior, la Corte señalará día para que el solicitante preste el juramento ante la misma de obedecer y cumplir la Constitución y leyes de la República, así como los deberes que le impone la profesión de abogado.

Artículo 11. Prestado el juramento, la Corte mandará expedir el título de abogado al peticionario y lo enviará al Registrador Principal para su registro, y luego que tenga aviso de estar hecha la inscripción, la participará a los Colegios y Delegaciones de Abogados y lo publicará por la prensa.

Artículo 12. Todo postulante al título de abogado deberá acompañar a su solicitud el monto de los derechos de registro.

Artículo 13. Los Abogados o Doctores en Derecho o Ciencias Políticas, extranjeros que pretendieren obtener título de abogado de la República, lo solicitarán de la misma manera anteriormente prescrita y acompañarán además prueba:

1º De la identidad de su persona.

2º De su título, que debe estar debidamente legalizado.

Artículo 14. Si los requisitos anteriormente expresados estuvieren llenos a juicio de la Corte, ésta orde-



nará que el solicitante rinda un examen previo por lo menos de dos horas en las materias de Legislación patria, ante una terna de abogados nombrados por el Colegio de la jurisdicción. Al ser aprobado se procederá de conformidad con los artículos 9º, 10 y 11.

§ Estarán exentos del examen los abogados pertenecientes a Naciones que no lo exijan a los abogados venezolanos al ejercer en su territorio.

Artículo 15. Los abogados están obligados a aceptar la defensa en causa criminal que se les confíe de oficio. Esto no obsta para que puedan exigir de sus defendidos el pago de sus honorarios.

Artículo 16. En los casos en que no haya Auditor de Guerra, todo abogado en ejercicio está en la obligación de asesorar en las causas militares en que se les consulte por autoridades competentes, sin perjuicio de que pueda reclamar honorarios.

Artículo 17. La defensa de los que han sido declarados pobres por los Tribunales, es obligatoria para los abogados y procuradores sin derecho a cobrar honorarios sino en casos de mejorar aquéllos de fortuna.

Artículo 18. Los abogados que ejerzan en causa propia no devengarán honorarios, sólo tendrán derecho al pago de las demás costas procesales.

Artículo 19. Es función propia del abogado informar y presentar conclusiones escritas en una causa sin necesidad de poder y sin que la parte por quien abogue esté presente a menos que haya manifiesta oposición de ésta.

Artículo 20. Cuando no hubiere estipulación previa de honorarios, la parte defendida o representada podrá pedir retasa de lo que cobre el abogado o procurador; pero la parte condenada en costas podrá en todo caso, pedir retasa de los honorarios del abogado o procurador de la parte contraria.

Artículo 21. Para los efectos de una condenación en costas los abogados anotarán al margen de todo

escrito o diligencia bajo media firma, el valor en que estimen el trabajo, en caso de no hacerlo en una hoja que acompañarán al expediente, y que comprenda todos los trabajos que se cobran.

§ Para estimar el pago de los honorarios es necesario que conste la estimación previa.

Artículo 22. La parte condenada en costas podrá pedir la retasa de los honorarios del abogado de la parte contraria, siempre que lo solicite dentro de los diez días hábiles siguientes a la intimación del pago de las costas de conformidad con la tasación practicada.

La solicitud de retasa es obligatoria para los defensores de ausentes y representantes de menores, entredichos e inhábiles. Caso de no hacerse la solicitud el Tribunal ordenará de oficio la retasa.

Artículo 23. La retasa la decretará el Tribunal que conoció en primera instancia de la causa o el que está conociendo de ella cuando se exija el pago de honorarios, asociado a dos abogados y en su defecto a dos procuradores, y a falta de éstos, a dos inteligentes nombrados uno por cada parte. La decisión será irrevocable.

Artículo 24. No pueden ejercer la profesión de abogado ni de procurador ante los Tribunales, los miembros en ejercicio de la Legislatura Nacional o de los Estados durante las sesiones; los Jueces, Fiscales y Procuradores Nacionales o de los Estados los Secretarios o empleados del Ejecutivo Nacional o de los Estados y los demás que ejerzan funciones públicas en colaboración con el mismo Ejecutivo y que tengan sueldo fijo. Se exceptúan los empleados en el ramo de enseñanza en las Universidades y Colegios, los Consultores de los Ministerios o de otras Oficinas Públicas, cualquiera que sea la forma de sus nombramientos; los que desempeñen Comisiones especiales de carácter científico del Ejecutivo Federal o de los Estados, y los Conjueces o Jueces accidentales.



SECCIÓN II

De los Procuradores

Artículo 25. Son procuradores los que hayan recibido título de tales por leyes vigentes y los que en lo sucesivo lo obtengan de las Cortes Supremas de los Estados o del Distrito Federal, de conformidad con esta Ley.

Artículo 26. El que pretenda obtener el título de procurador ocurrirá ante el Colegio de Abogados o la Delegación respectiva, solicitándolo y acompañará prueba:

1º De que es mayor de treinta años.

2º De que ha hecho práctica de las materias del foro por dos años bajo la dirección de un abogado con estudio abierto.

3º De que ha observado buena conducta, con la declaración de cuatro testigos de reconocida honorabilidad, ante la Corte Suprema respectiva.

Artículo 27. Hecha la solicitud y halladas las pruebas en debida forma, el Colegio de Abogados o la Delegación ordenará al solicitante que preste un examen de dos horas por lo menos ante una terna de abogados que nombrará para cada caso. El examen versará sobre las materias de Código Civil, de Comercio, Penal, de Procedimientos, Ley de Comisos, de Registro y demás Leyes.

Artículo 28. Aprobado por unanimidad el solicitante, el Colegio o Delegación participará a la Corte Suprema, la cual señalará el día y hora para que preste el juramento de Ley y se le expida el título.

Artículo 29. Expedido el título se mandará a registrar; al efecto, el solicitante acompañará a su petición los derechos correspondientes.

Artículo 30. Los procuradores en el ejercicio de su profesión no podrán representar a sus clientes sin estar asistidos por un abogado en ejercicio, en los casos siguientes: en los libelos de demanda y acto de su contestación; en las excepciones y su

contestación y cualesquiera otras incidencias o artículos; en los escritos de promoción de pruebas y de informes, y en las acciones interdictales.

§ único. Se exceptúan los procuradores provistos de la certificación a que se refiere el parágrafo 2º del artículo 7º de la Ley de Abogados y Procuradores de 1894.

Artículo 31. En los actos a que se refiere el artículo anterior no podrán aforar honorarios por separado el abogado y el procurador; la anotación será única pero va firmada por ambos.

Artículo 32. En los juicios que tengan nacimiento en los Juzgados de Parroquia o Municipio, no necesitan los Procuradores de asistencia de abogado.

Artículo 33. En los lugares donde no haya más de cuatro abogados en ejercicio, los procuradores podrán ejercer sin asistencia de abogado, y donde no haya abogado cualquier ciudadano puede ejercer libremente.

Artículo 34. Las disposiciones referentes a los abogados contenidas en los artículos 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley presente, rigen igualmente para los procuradores.

SECCIÓN III

De la inscripción

Artículo 35. En todo Colegio de Abogados se llevará un libro denominado «Registro de Título de Abogado y Procurador». Este libro será empastado, foliado y rubricado por el Presidente de la Corte Suprema de la jurisdicción, y estará dividido en dos secciones: una para el registro de los títulos de abogado; y la otra para los de procurador.

Artículo 36. El registro de los títulos se hará inscribiendo el nombre del titulado, su nacionalidad, edad y domicilio, fecha del otorgamiento del título y nombre de la Corte Suprema que lo concedió, con determinación del nombre de sus funcionarios. El asiento irá firmado



por el Presidente del Colegio, el solicitante y el Secretario respectivo

Artículo 37. El abogado o procurador que pretenda inscribirse en un Colegio de Abogados, ocurrirá por escrito al Presidente del Cuerpo acompañando a su solicitud:

1º El título de abogado o procurador que se le haya expedido.

2º Certificación del Juez o Jueces de 1º Instancia en lo Criminal, de los lugares en que ha residido, y que ha de comprender el tiempo que ha mediado entre la expedición del título que presenta y la solicitud que hace, de que no ha sido condenado en causa criminal o que habiéndolo sido ha transcurrido el tiempo de la condena o que la pena está prescrita.

Artículo 38. Examinados los documentos por la Junta Ejecutiva del Colegio y hallados en forma, ordenará la inscripción del solicitante conforme a su título, el que ordenará devolver con la anotación correspondiente y sello del Colegio, y además dispondrá que se le expida el correspondiente certificado de inscripción.

§ 1º Los abogados y procuradores inscritos hasta la fecha tienen derecho a que se les expida el certificado de inscripción correspondiente, sin otro requisito.

§ 2º En los lugares en que hayan cesado los Colegios o Delegaciones en que se hayan hecho inscripciones de abogados, podrá dar la Corte Suprema de Justicia del respectivo Estado, la certificación correspondiente respecto de los abogados que hayan figurado en aquellos cuerpos.

Artículo 39. En los lugares donde no hubiere Colegios de Abogados, las Delegaciones llevarán un libro de registro, con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 35, y conocerán de la solicitud, del mismo modo que los Colegios, pero deberán remitir al Colegio del Distrito Federal copia certificada de cada inscripción, a fin de que se inserte en el libro respectivo del Colegio.

Artículo 40. Los abogados y procuradores inscritos en un Colegio o Delegación de abogados de la República, pueden ejercer ante todos los tribunales de ésta, sin otro requisito que exhibir su certificación de inscripciones.

Artículo 41. La sentencia condenatoria en causa criminal de un abogado o procurador, produce de hecho la cancelación de la inscripción desde el momento en que se hace firme.

Artículo 42. Los abogados o procuradores condenados en causa criminal, transcurrido el tiempo de la condena o prescrita la pena impuesta, pueden pedir que se les inscriba nuevamente en cualquier Colegio o Delegación de la República, pero deben llenar los requisitos exigidos por el artículo 37.

Artículo 43. La suspensión de un abogado o procurador no cancela su inscripción.

Artículo 44. Tanto la sentencia condenatoria en juicio criminal, como la suspensión disciplinaria, deberán comunicarse a las Cortes Supremas y a los Colegios y Delegaciones de la República.

Artículo 45. En todos los Juzgados, bien sean civiles, criminales, de comercio o hacienda, habrá un cuadro en que estarán anotados por orden alfabético todos los abogados y procuradores que hayan presentado certificado de inscripción, con determinación de su fecha y de la Corporación que la expidió. Mientras no figure el nombre de un abogado en el cuadro a que se ha hecho referencia, la parte contraria o el Juez debe hacer uso de los derechos que le concede la presente Ley.

TITULO III

De los Colegios y Delegaciones de Abogados

Artículo 46. Los Colegios de Abogados que existen actualmente en las capitales de los Estados y en el Distrito Federal, continuarán funcionan-



do si constan de siete o más abogados inscritos.

§ único. En las capitales de los Estados donde no existen actualmente Colegios, y hubiere siete o más abogados, se constituirán de conformidad con esta Ley.

Artículo 47. En las capitales de los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo anterior, se constituirá una corporación que se denominará «Delegación de Abogados del Distrito Federal» en (aquí el nombre del Estado) compuesta de cinco abogados que designará el mismo Colegio cada dos años. En los Estados en que no pudiere constituirse ni una Delegación, los abogados y procuradores existentes en la localidad deberán inscribirse en el Colegio o la Delegación que estimen conveniente.

Artículo 48. Los Colegios de Abogados además de su carácter académico constituirán asociaciones profesionales y disciplinarias; y en consecuencia tendrán el deber de procurar que todos los individuos se guarden entre sí respeto y consideración, que observen una conducta irreprochable en el ejercicio de la profesión, y trabajen en el perfeccionamiento de la jurisprudencia.

Artículo 49. Los Colegios de Abogados tendrán un Presidente, dos Vicepresidentes, un Tesorero, uno o dos Secretarios y los demás empleados que creyeren necesarios.

§ 1º Los Colegios de Abogados tendrán además una Junta Ejecutiva compuesta de siete miembros, elegidos de su seno entre los abogados de más antigüedad y de mejor conducta.

§ 2º En las capitales de los Estados, en donde el total del número de miembros del Colegio no alcance para la constitución de su mesa y la Junta Ejecutiva, conforme lo determina este artículo, el Reglamento del Cuerpo podrá reducir el número de estos funcionarios.

Artículo 50. Los funcionarios de los Colegios serán elegidos cada dos años en la primera quincena de di-

ciembre, y tomarán posesión de sus destinos el día 1º de enero del año siguiente, o el más próximo posible en sesión solemne. Para este acto se designará un orador de orden con la anticipación correspondiente y será elegido en Junta general.

Artículo 51. Las elecciones a que se refiere el artículo anterior se verificarán en sesión pública y permanente, previa convocatoria por la prensa, diez días antes del acto y con asistencia del *quorum* reglamentario.

§ En la misma sesión se verificarán igualmente todas las elecciones de funcionarios que le corresponda hacer a los Colegios conforme a esta Ley o sus reglamentos.

Artículo 52. Los funcionarios de los Colegios de Abogados deberán ser elegidos entre los abogados residentes en la localidad y el decano de sus miembros, según la fecha de registro de su título, se considerará como Presidente honorario del Colegio.

Artículo 53. Los Colegios de Abogados deberán celebrar sesión ordinaria por lo menos una vez al mes con el *quorum* que determine su reglamento y ejercerán las atribuciones siguientes:

1º Promover la mejora y conocimiento de la legislación patria en todos los ramos relacionados con la profesión.

2º Establecer conferencias sobre los diversos ramos del Derecho y Ciencias Políticas.

3º Promover la publicación de una Revista destinada a tratar de las materias anteriores y que les sirva de órgano.

4º Promover lo conveniente para la formación de una biblioteca destinada al uso de los abogados y personas del foro.

5º Estudiar y redactar proyectos de ley.

6º Evacuar las consultas que del Gobierno Federal o de los Estados les sometan sobre puntos de legislación y jurisprudencia, y sobre el mérito científico de alguna obra que trate de esas materias.

7º Rever las determinaciones de

la Junta Ejecutiva y de las Delegaciones en sus casos sobre la inscripción o no de un abogado, bastando para ello que un miembro del Colegio lo pida cuando el interesado no lo solicite.

8^a Acordar el presupuesto anual de gastos del Colegio y crear fondos para cubrirlo.

9^a Acordar su Reglamento y el de la Junta Ejecutiva.

10. Establecer el montepío de los abogados o cajas de pensión e institutos semejantes en el tiempo y en los términos que lo crea conveniente.

11. Autorizar al Presidente del Colegio para que promueva ante las autoridades competentes todo lo que juzgue conveniente a los intereses de la profesión.

Artículo 54. Corresponde al Colegio de Abogados del Distrito Federal, igualmente, nombrar los abogados que deben componer las delegaciones del Colegio de los Estados que no lo tengan.

Artículo 55. Las Juntas Ejecutivas celebrarán sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos y tendrán las atribuciones siguientes:

1^a Llevar el libro de registro de inscripciones de los abogados y procuradores existentes en la jurisdicción con las determinaciones que se expresan en el artículo 38, determinando los empleos públicos que ejerzan. De este registro se formará anualmente un cuadro que se publicará por la prensa y se remitirá a la Corte Federal y de Casación y a los demás Colegios y Delegaciones de la República.

2^a Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

3^a Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores.

4^a Formar las ternas de abogados para los exámenes que deban rendir los abogados extranjeros o los procuradores.

5^a Defender, proteger y amparar cuando lo considere justo al individuo del Colegio que fuere persegui-

do por el ejercicio de la profesión, y si fuere encarcelado proporcionar a su familia que lo solicite, los medios de subsistencia en armonía con el tesoro del Colegio.

6^a Examinar anualmente las cuentas del tesoro y expedir el finiquito correspondiente.

7^a Promover ante el Colegio lo que estime conveniente acerca de las materias comprendidas en las atribuciones de aquel Cuerpo.

Artículo 56. Las Juntas Ejecutivas ejercerán además todas las atribuciones que determine el Reglamento interior del Colegio.

Artículo 57. El Presidente y demás empleados de los Colegios tendrán las atribuciones propias de su carácter y que les señala el Reglamento.

Artículo 58. Los Colegios de Abogados cobrarán por derecho de inscripción la suma de cuarenta bolívares que consignará el postulante al hacer la solicitud.

Artículo 59. Los abogados inscritos en el Colegio pagarán la cuota mensual que fije el Reglamento, y la falta de pago de doce cuotas consecutivas sin causa justificada, los incapacita para la elección de funcionarios y para desempeñar cargos en el Colegio hasta la efectiva solvencia. Sin embargo, el mismo Reglamento podrá establecer excepciones para el pago de dicha cuota, por causas o circunstancias que determinará expresamente.

A los efectos de este artículo, el Tesorero y las Delegaciones de los Estados pasarán cada cuatro meses a la respectiva Junta Ejecutiva una nómina de los abogados que no estuvieren solventes.

Artículo 60. Las Delegaciones nombradas en los Estados en que no hubiere el número de abogados a que se refiere el artículo 49 por el Colegio de Abogados del Distrito Federal, elegirán de su seno un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero y un Secretario, y adoptarán un reglamento conforme a las disposiciones de esta Ley y con el que



sancione el Colegio de Abogados, a cuya consulta será sometido.

Artículo 61. Son funciones de las Delegaciones:

1ª Llevar un registro de los abogados y procuradores inscritos en su jurisdicción.

§ Al verificarse una inscripción lo participarán inmediatamente al Colegio de Abogados del Distrito Federal.

2ª Cobrar el derecho de cuarenta bolívares por las inscripciones que hagan y la cuota mensual a todos los abogados que residan en su circunscripción, de acuerdo con sus reglamentos.

3ª Velar sobre la conducta de los abogados y procuradores residentes en su circunscripción.

§ Respecto de los hechos de que debe conocer el Tribunal Disciplinario, se limitarán a formar el sumario correspondiente y a remitirlo para su secuela al Colegio de Abogados del Distrito Federal, el cual deberá siempre emplazar al inculpa-do para que concurra a defenderse por sí o por apoderado, y caso de no hacerlo le nombrará un defensor.

4ª Resolver sobre la inscripción de los abogados y procuradores que lo soliciten de conformidad con lo prescrito en el artículo 37.

§ De las resoluciones adversas que sobre la materia de este artículo dieren las Delegaciones, se admitirá siempre recursos para ante el Colegio de Abogados del Distrito Federal; y a éste corresponde declarar la nulidad de las inscripciones hechas por las Delegaciones en contravención a las disposiciones de la presente Ley.

5ª Dictar su Reglamento y celebrar sesiones ordinarias por lo menos una vez al mes con el *quorum* reglamentario.

6ª Promover en sus respectivas circunscripciones el estudio y conocimiento del derecho por medio de conferencias públicas y de publicaciones por la prensa; y

7ª Promover ante el Colegio de

Abogados del Distrito Federal lo que estimen conveniente acerca de las materias comprendidas en sus atribuciones.

Artículo 62. Lo recaudado por Colegios y Delegaciones se aplicará a los fines que determinen sus Reglamentos; pero el 50% de la Recaudación deberá necesariamente destinarse al montepío de los abogados que sean miembros de los Colegios y Delegaciones respectivos y la protección de las familias pobres de éstos.

TITULO IV

Del Tribunal Disciplinario

Artículo 63. La Junta Ejecutiva funcionará en calidad de Tribunal Disciplinario en virtud de acusación, denuncia o de oficio en las causas que conforme al artículo 68 se forme a los abogados y a los procuradores.

Artículo 64. Presentada la acusación o denuncia o acordada de oficio por la Junta que hay mérito para abrir una inquisición, practicará ésta todas las diligencias conducentes a la comprobación del hecho de que se trata y a su autor; cumplida esta formalidad, declarará si hay o no lugar a la formación de causa; si declara que ha de procederse a ella fijará el día dentro del quinto al décimo para hacer el sorteo. Practicado el sorteo, el Presidente fijará día para la constitución del Tribunal, el cual será necesariamente uno de los cinco días siguientes.

Artículo 65. El inculpa-do podrá recusar sin expresar la causa hasta tres de los miembros del Tribunal y expresándola, hasta tres más, que serán suplidos por miembros sacados en suerte de la misma lista a que se refiere el parágrafo del artículo 70 de esta Ley.

Artículo 66. Constituido el Tribunal, se pasará lo actuado al Fiscal nombrado, para que informe dentro de cinco días y formule el cargo, si hubiere lugar a ello; al presentar su escrito el Fiscal, se pasará una copia



al encausado o a su defensor para que informe dentro de tercero día y recibido este informe procederá el Tribunal, como Jurado, fijando día y hora para el examen de testigos y evacuación de las demás pruebas que se presenten, tanto por las partes como por el mismo Tribunal. Terminada la evacuación de pruebas se oirán los informes del acusador, si lo hubiere, los del Fiscal, los del procesado, si concurre y quiere hacerlo, y los del defensor.

Terminados los informes entrará inmediatamente el Jurado y tendrá sesión permanente hasta dictar sentencia. El mismo Jurado aplicará la pena y así en la declaración sobre los hechos y la culpabilidad como en la aplicación de la pena, procederá por mayoría.

Artículo 67. Las penas que puede aplicar el Tribunal Disciplinario, son: amonestación privada, multa y suspensión del ejercicio de la profesión de tres a seis meses. En los casos de rebeldía o reincidencia podrá exceder de un año la pena.

Artículo 68. Los hechos de que puede conocer el Tribunal Disciplinario, son: los que dañan el honor, la moral y decoro profesional y los demás que determine el Reglamento.

§ 1º La causa que se forme ante el Tribunal Disciplinario, es sin perjuicio de la que pueda formarse por la autoridad pública.

§ 2º Iniciada causa por la autoridad pública, no se formará otra ante el Tribunal Disciplinario, y si estuviere incoada en éste, cesará el procedimiento.

§ 3º En los casos de pérdida de una causa por negligencia o por impericia manifiesta, será penado el abogado con la suspensión del ejercicio de la profesión por un año.

TITULO V

Disposiciones finales

Artículo 69. Las elecciones de los Colegios de Abogados se practicarán de la manera que determine su Reglamento y así mismo se dictarán

sus resoluciones, las de la Junta Ejecutiva y las de las Delegaciones en los Estados.

Artículo 70. El mismo día en que se verifiquen las elecciones para empleados del Colegio, se formará una lista por lo menos de diez abogados que reúnan las condiciones expresadas en el artículo 49 de esta Ley, para de allí sacar los que en cada caso deben suplir las faltas de los miembros principales del Tribunal Disciplinario. La elección de éstos se hará por votación pública.

§ único. En los Colegios donde no haya número suficiente de abogados para formar esta lista, su reglamento determinará la manera como deba proceder.

Artículo 71. Los Colegios de abogados abrirán y mantendrán correspondencia con las Delegaciones en los Estados, con los Colegios de Abogados y Academias de Jurisprudencia y de Ciencias Políticas de otros países y procurarán el canje de libros, periódicos y otras publicaciones.

Artículo 72. La Junta Ejecutiva está en el deber de dictar las medidas conducentes a enriquecer y conservar las Bibliotecas que posean los respectivos Colegios dando cuenta al terminar su período de las mejoras alcanzadas.

Artículo 73. Los abogados y procuradores de la República, sea cual fuere su residencia, enviarán a la Junta Ejecutiva del Colegio o delegación que tuvieren por conveniente, noticias e informes escritos de los estudios y observaciones que hicieren sobre cuestiones de legislación y jurisprudencia, de los cuales se dará cuenta en las sesiones ordinarias que aquellos cuerpos celebren y se publicarán en las revistas o periódicos que les sirvan de órgano.

Artículo 74. Los Colegios de abogados sólo tomarán en consideración y estudiarán cuestiones abstractas para ilustrarlas científicamente a la luz de los principios y no podrán nunca discutir ni resolver las que estén sometidas o hubieren de some-



terse a discusión judicial, ni evacuar consultas de interés meramente privado.

Artículo 75. Las Universidades de la República comunicarán a los Colegios y Delegaciones de Abogados de la misma, noticias de los grados de Doctor en Ciencias Políticas que confieran.

Artículo 76. Se deroga la Ley de Abogados y Procuradores dictada con fecha de 30 de junio de 1894.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a 23 de mayo de 1910.—Año 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

El Presidente del Congreso,
V. MÁRQUEZ BUSTILLOS.
El Vicepresidente del Congreso,
EDUARDO J. DAGNINO.

Los Secretarios:
G. Terrero-Atienza.
I. Pereira Alvarez.

Palacio Federal, en Caracas, a 25 de junio de 1910.—Años 101º de la Independencia y 52º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)
J. V. GOMEZ.

Refrendado,
El Ministro de Relaciones Exteriores,
(L. S.)

F. L. ALCÁNTARA.
11127

Decreto de 12 de junio de 1911, sobre Ceremonial Diplomático.

EL GENERAL J. V. GOMEZ,
PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE VENEZUELA

Decreta:

Artículo 1º Al tomar posesión de su cargo un nuevo Ministro de Relaciones Exteriores, comunicará por oficio su nombramiento a los Agentes Diplomáticos extranjeros acredi-

tados ante el Gobierno de la Nación, y señalará el día y hora en que recibirá personalmente en su Despacho a los Jefes de esas Legaciones.

Artículo 2º El Ministro de Relaciones Exteriores comunicará por cable su nombramiento a las Legaciones de Venezuela en el extranjero, y confirmará la noticia en nota oficial por el primer correo.

Artículo 3º El Ministro de Relaciones Exteriores devolverá en persona las visitas a los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Ministros Residentes y por medio de tarjeta a los Encargados de Negocios.

Artículo 4º El Ministro de Relaciones Exteriores indicará, por medio de nota verbal, dirigida a cada Legación, el día de la semana que haya fijado para recibir en su Despacho a los representantes extranjeros que deseen tratar asuntos del servicio.

Artículo 5º El Ministro de Relaciones Exteriores podrá, fuera de los días señalados al efecto, acordar audiencia al Agente Diplomático que previamente la solicite por escrito, expresando el objeto de la audiencia.

Artículo 6º Los Representantes Diplomáticos en Venezuela pueden ser:
1º Embajadores;
2º Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios;
3º Ministros Residentes; y
4º Encargados de Negocios.

Artículo 7º Los Representantes de la Santa Sede al ser aceptados por el Gobierno, serán recibidos únicamente en el carácter diplomático y conforme a la nomenclatura anterior.

Se consideran como Representantes de la persona del Jefe de su Estado a los Embajadores, quienes no obstante esto, tratarán con el Ministro de Relaciones Exteriores; pero pudiendo solicitar directamente, por escrito, audiencia del Presidente de la República, quien, por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores, dará la contestación correspondiente.